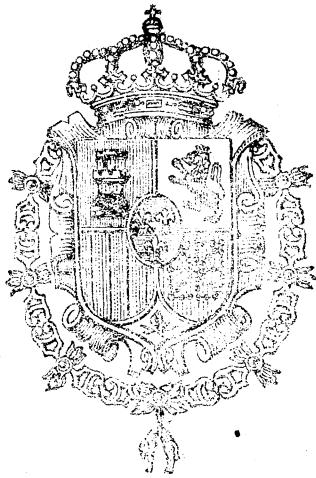


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
UTRUMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Alicante, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de siete años de presidio mayor impuesta á Antonio Pérez Díaz, Joaquín Ortuño y Manuel Sera en causa por el delito de robo, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendida la forma en que se cometió el delito, la malicia de los reos y la insignificante cantidad robada, de la rigurosa aplicación de la ley resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de siete años de presidio mayor impuesta á Antonio Pérez Díaz, Joaquín Ortuño y Manuel Sera por la de seis meses de arresto.
 Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Granada, en la cual se condena á Antonio Jiménez Rivero á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Teniendo en cuenta que cometido el delito hace nueve años, y acordada la ejecución de la sentencia hace cinco, la cual no pudo ejecutarse por haberse observado en el reo síntomas de enajenación mental, dado el tiempo transcurrido no sería ejemplar la pena y podría parecer á muchos poco humano llevarla hoy á cumplido efecto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio Jiménez Rivero por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código propo-

ne que la pena de ocho años de presidio mayor y multa de 500 pesetas impuesta á Pedro Virache Gascón, en causa por el delito de falsificación de documentos públicos, se conmute por la de seis meses de arresto.

Considerando que, atendidas las circunstancias del hecho, la malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de presidio mayor impuesta á Pedro Virache Gascón por seis meses de arresto.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se comunicó por este Ministerio en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 13 de Junio último, incluyendo la del Presidente de esa Diputación provincial, por la que, en virtud de acuerdo de la Corporación, fecha del 4, y fundándose en que el Vicepresidente tiene concedida licencia y el Presidente necesita baños minerales, consulta quién ha de encargarse de la Ordenación de pagos de la provincia, la cual no puede suspenderse ni aplazarse un solo día; y visto lo informado en 12 de Julio último por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Considerando que al disponer el art. 122 de la ley Provincial que la Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, no ha querido limitar de un modo exclusivo el desempeño de este servicio al mismo Presidente y al Vicepresidente, porque faltando ambos, como ha sucedido en varias provincias, quedaría paralizada indefinidamente la Ordenación; y esto no se concibe, tratándose de funciones de carácter diario:

Considerando que los Ordenadores de pagos de la Hacienda pública en las provincias son los Delegados, á quienes en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, sustituyen los Interventores ó Contadores, y á éstos el funcionario más caracterizado de la dependencia, y en las demás oficinas la sustitución se verifica por orden de categorías de los funcionarios de las mismas, según el art. 81 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, reproducido esencialmente en el 79 del de 24 de Junio de 1885; de modo que en ningún caso falta quien ordene los pagos é ingresos, y es preciso que esto mismo se observe en las Diputaciones provinciales, á cuya Hacienda son aplicables, según el art. 108 de la orgánica Provincial, las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 2 de Octubre, 13 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1886 y 7 de Abril y 4 de Junio último han establecido, en los casos á que se refieren, que sólo á los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones correspondía ordenar los pagos, aplicando estrictamente el art. 122 citado, son tan repetidas las dificultades que han ocurrido y ocurren, y tan notables los perjuicios experimentados en varias provincias en que, por imposibilidad de los Presidentes y Vicepresidentes, quedan paralizadas en absoluto todas las operaciones de contabilidad, que apremia resolver el conflicto, supliendo el silencio de la ley y el de las referidas Reales órdenes dictadas de acuerdo con ella:

Considerando que en tal caso lo lógico y racional es que, cuando el Presidente y Vicepresidente se hallen imposibilitados, haga sus veces supliéndolos el Diputado de mayor edad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que cuando el Presidente elegido por la Diputación ó el Vicepresidente de la misma se hallen imposibilitados, por causa debidamente justificada, para ejercer la Ordenación de pagos é ingresos de la provincia, haga sus veces, sólo mientras dura la imposibilidad, el Diputado provincial de mayor edad; cuidando V. E. de que este servicio en ningún caso quede desatendido, para lo cual tendrá presente lo mandado en la Real orden de 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, y como contestación á su citada consulta.»

Y habiéndose dignado S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver que la preinserta Real orden se observe como medida de carácter general, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por varios electores del Valle de la Serena contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en los últimos días del mes de Mayo próximo pasado en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 1.º del actual, la Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Ramón Horrillo Valor, D. Antonio Horrillo Mateos y otros vecinos del Valle de la Serena contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz que, revocando el de la junta general de escrutinio, declaró nulas las elecciones de Concejales del referido Ayuntamiento.

Verificadas dichas elecciones en los días 28, 29, 30 y 31 de Mayo último, por no haber podido tener efecto en los días 1.º al 4.º á consecuencia de haberse alterado allí el orden público, D. Enrique Godoy y D. Juan Sanz protestaron en 7 de Junio contra la validez de las mismas y la capacidad de los elegidos D. Diego Godoy Cabanillas, D. Francisco Barquero, Tena, D. Diego Carrasco Nogales, D. Andrés Hidalgo y D. Francisco Muñoz Blázquez, alegando que éstos no constaban como elegibles, puesto que el Ayuntamiento no tenía lista ni libro del censo electoral: que en el día 28, estando varios electores junto á la puerta del Colegio electoral desde las ocho y media á las nueve de la mañana, llegó el Alcalde acompañado del Alguacil, del elector Don Atanasio Parejo, de cinco escopeteros y de ocho Guardias civiles, llamó al Secretario del Ayuntamiento Don Julián Vique, que estaba en una casa inmediata, y luego que concurrió éste y el Teniente de Alcalde D. Claudio Pozo, abrió el postigo de la puerta del Colegio y penetró en él con los susodichos, excepto la fuerza armada, que se quedó á la parte de fuera: que al dirigirse varios electores hacia la puerta fueron detenidos por el Teniente de Alcalde, por el Alguacil y por los escopeteros, quienes les manifestaron que sólo podía entrar uno de los que fuesen á votar, luego otro y así sucesivamente, de modo que cuando saliera un elector pasase otro: que cuando pasó el recurrente D. Enrique Godoy se encontró con que estaban constituyendo la mesa interina, además de Atanasio Parejo, otros tres electores á quienes nadie había visto entrar en el Colegio después de haber abierto la puerta el Alcalde, por lo cual protestó, sin que le fuese admitida la protesta ni permitido que pasasen otros electores, á fin de atestiguar la negativa del ejercicio de su derecho, y que así continuó la elección durante el día 28 y siguiente, sin permitir que nadie presenciase la votación ni el escrutinio y sin que se atendiese protesta alguna.

Para justificar estos hechos, D. Enrique de Godoy practicó una información testifical, en la que declararon su compañero D. Juan Sanz Mateos, D. Santiago Mateos, ambos del mismo apellido, que el Juez municipal suplente que autorizó las actuaciones; D. Atanasio Parejo y otros cuatro vecinos designados por aquél.

Reunida en sesión extraordinaria de 12 de Junio, la Corporación municipal con los comisionados de la junta general de escrutinio y los Concejales electos, los comisionados acordaron definitivamente la validez de la elección, y en unión con el Ayuntamiento desestimaron las protestas relativas á la incapacidad de los elegidos, fundándose en que éstos figuraban en las listas electorales que se publicaron á su debido tiempo, y en que la mesa interina se constituyó en la forma que la ley previene, siendo completamente inexacto cuanto se había alegado en contra de la libertad con que se emitieron los votos, en tanto que el Juez municipal suplente y los testigos que ante él declararon estaban procesados por el Juzgado instructor de Castuera, como autores del desorden que ocurrió en el Colegio electoral, cuando se trató de verificar la elección en los primeros días del mes de Mayo.

Resulta también que, á instancia de D. Ignacio Carrasco Murillo, se practicó otra información testifical ante el Alcalde, de la cual aparece que D. Enrique de Godoy y D. Juan Sanz y Mateos fueron de los que más se distinguieron en el indicado motín, y que no son ciertos los hechos en que fundaron sus protestas.

Apelados los antedichos acuerdos y remitidos los antecedentes á la Comisión provincial, declaró ésta por mayoría de votos sin efecto el fallo de la Junta general de escrutinio y nulidad las elecciones, ordenando que, con arreglo al art. 91 de la ley, se encargase la presidencia de la mesa interina al Alcalde de Castuera para las elecciones que nuevamente se celebrasen.

Ahora bien: cierto que la información judicial y la circunstancia de haberse practicado la contraria por ante el mismo Alcalde que presidió la mesa interina, induce á creer á primera vista que en las elecciones de que se trata no se han observado las prescripciones legales.

Pero si se tiene en cuenta que el Juez, los testigos y los que han formulado las protestas fueron precisamente los que alteraron el orden, hasta el punto de no ser posible que se efectuase en los primeros días de Mayo la elección, por cuyo motivo dispuso con gran acierto el Alcalde Presidente el auxilio de la fuerza armada, á fin de garantizar más la libertad del sufragio, y se nota la falsedad en que incurrían Godoy y Sanz al afirmar que los elegidos no constan en la lista de elegibles ni en el censo electoral, cuando de las certificaciones de estos documentos, obrantes á los folios 14 al 26 del segundo legajo del expediente, resulta todo lo contrario, evidentemente se comprende la justicia del acuerdo de la Junta general de escrutinio y la improcedencia del fallo de la Comisión provincial, de que recurren ante V. E. D. Ramón Horrillo Valor y demás apelantes.

Por estas consideraciones, y porque no es lícito dudar de la rectitud de la Autoridad en tanto que no se pruebe de un modo fehaciente que delinque ó falta, opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz y mantener la validez de la elección municipal del Valle de la Serena.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del Ayuntamiento de Alcolecha contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en los primeros cuatro días del mes de Mayo último en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios electores de Alcolecha contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los primeros cuatro días de Mayo del presente año.

En 28 del referido mes, los electores D. Vicente Catalá y D. Antonio Espí acudieron al Ayuntamiento de Alcolecha solicitando anulas las elecciones municipales, fundándose en que la mesa interina se constituyó por violencia y de una manera viciosa, porque el Teniente de Alcalde D. Bautista Catalá y Llorca, acompañado de varios individuos, impidió la entrada en el Colegio electoral á la mayoría de los electores, y en que se negó á admitir las protestas que contra la elección se presentaron.

En 31 del mismo mes de Mayo acudió D. Joaquín Pérez Aracil ante la Comisión provincial pidiendo también la nulidad de las expresadas elecciones, exponiendo, entre otras cosas, que el Alcalde se negó á recibir una protesta y á librar certificación de la edad con que figuraban en el Censo electoral los que constituyeron la mesa interina como Secretarios, y los electores que á su juicio debieron constituirlos, é impidiendo el curso de toda reclamación con el propósito deliberado y evidente de presentar las actas limpias.

En la protesta á que se refiere la instancia de Pérez

Aracil se exponen los hechos siguientes: que al abrirse el Colegio electoral se hallaba ocupado por algunos electores: que al presentarse otros varios, entre ellos cuatro que reunían las condiciones necesarias para formar la mesa interina, el Teniente de Alcalde D. Bautista Catalá, auxiliado por individuos armados de palos y escopetas, les impidió la entrada, excepto á uno, que le permitieron el paso hasta la escalera, donde tuvo que retroceder por encontrarla ocupada: que por la misma razón no pudieron dichos electores presentar en aquel día y en el último de elecciones una protesta contra su validez, privándoles por tanto de ejercitar el derecho de reclamación, y resultando la mesa interina constituida indebidamente.

Para justificar estos hechos, presenta un expediente incoado por D. Vicente Catalá, ante el Juzgado de Centinella, en el que varios testigos declaran sobre la veracidad de los hechos expuestos.

También presentó ante la Comisión provincial una información judicial, en la que tres testigos declaran que el Alcalde se había negado á admitir dos protestas contra la constitución de la mesa interina.

Del expediente resulta que las elecciones del Ayuntamiento de Alcolecha se verificaron sin incidirte alguno y sin que se presentase protesta de ningún género contra ellas.

Varios electores solicitaron que se desestimase las referidas protestas, manifestando que al verificar las elecciones municipales se habían cumplido las formalidades de la ley: que el Alcalde suspenso y el Juez municipal, acompañados de varios individuos, intentaron apoderarse del Colegio electoral: que en su virtud, el Teniente de Alcalde, para evitar otro atentado, tuvo necesidad de armar algunos vecinos honrados, no electores: que se respetó la libertad del sufragio: que el Alcalde suspenso no acudió á votar: que las elecciones se verificaron por las listas que el mismo formó; y que ni en los días de la elección ni en los siguientes, hasta el escrutinio general y la proclamación de Concejales, no se presentó protesta alguna.

La Junta general de escrutinio desestimó la protesta de Catalá y Espí por infundada é impertinente; admitiendo las razones que sirvieron de fundamento á la contraprotesta.

Contra este acuerdo se alzaron ante la Comisión provincial D. Vicente Catalá y D. Antonio Espí.

Esta Corporación, estimando que en las elecciones de que se trata no se habían llenado las formas necesarias, y que se había infringido la ley, por mayoría de votos acordó anular aquéllas, y que en las que nuevamente deben celebrarse presida la mesa interina el Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial.

Contra dicho acuerdo se alzan 44 electores, exponiendo que en las elecciones municipales de Alcolecha se cumplieron las prescripciones de la ley: que los que pidieron su nulidad se abstuvieron de votar maliciosamente, por ser una minoría insignificante: que no protestaron en tiempo, y que no es cierto se cometieran atropellos ni falsedades de ningún género, ni que se amenazase á nadie.

La Sección, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que deben declararse válidas las elecciones municipales verificadas en los primeros días de Mayo último en el pueblo de Alcolecha, una vez que los que protestaron contra ellas no han demostrado, con la evidencia que es necesaria para invalidar el resultado de unas elecciones, que durante las de que se trata se cometieron los abusos y coacciones que suponen realizadas.

Como queda indicado, los interesados no presentan prueba alguna fehaciente que corrobore la certeza de las afirmaciones en que se fundan sus protestas, á las cuales, en buenos principios, no se puede dar mayor valor que á las actas redactadas por la mesa, y como, por el contrario, existe en el expediente una contraprotesta suscrita por 44 electores que rebaten, á juicio de la Sección, victoriosamente los fundamentos en que se apoya aquélla;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante y mantener la validez de las elecciones de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El art. 39 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos preceptúa que anualmente redactarán estos funcionarios una Memoria sobre el estado de la agricultura y la ganadería en sus respectivas provincias. Este acuerdo, que ha dejado de cumplimentarse por algún tiempo, es hoy de una urgente necesidad, porque los trabajos en cuestión, si, como es de esperar, obedecen á un estudio detenido, serán un poderoso auxiliar para resolver la crisis agrícola por que hoy atraviesan muchas localidades de nuestro país. El incremento que alcanza, los males tan graves que representa y los problemas sociales que de ella puedan derivarse, justifican sobradamente la atención que á este asunto consagra el Gobierno

de S. M., y hacen necesario el concurso y los esfuerzos de todos, y muy especialmente de los que, en cumplimiento de un deber, dedican su actividad y su inteligencia al fomento de los intereses agrícolas de la Nación. El Cuerpo de Ingenieros agrónomos debe ser en esta ocasión uno de los factores más importantes para la solución del problema, porque con sus conocimientos especiales en el asunto dentro de la provincia en que prestan sus servicios, pueden allegar datos y fijar conclusiones que contribuyan muy en primer término á realizar esta empresa, que es, por sus grandes dificultades y por su trascendental importancia y por los intereses á que afecta, una de las cuestiones más graves y más dignas de estudio de cuantas han surgido en el terreno económico en estos últimos tiempos.

Es necesario, pues, que las Memorias referidas traduzcan fielmente el estado agrícola y pecuario de las provincias: que obedezcan á un maduro examen las conclusiones que en ellas se formulen: que presida en su redacción un criterio más práctico que teórico, y que estos trabajos sean en definitiva, más que el resultado de un deber impuesto, más que el cumplimiento de un proyecto legal, la obra meritoria dictada por el patriotismo, y acogida con la fe, con el entusiasmo y con el verdadero interés que siempre inspiran los móviles levantados.

Con objeto de dar unidad á las Memorias, y á fin de que se facilite también el trabajo de los funcionarios encargados de este servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto interrogatorio, al cual habrán de ajustarse las referidas Memorias, las cuales se presentarán á la Dirección general del digno cargo de V. I. antes del 15 de Noviembre. Ocioso es hablar de medios coercitivos cuando se trata de funcionarios celosos en el cumplimiento de su misión; pero el Ministerio de Fomento, que está dispuesto á premiar á aquellos que más se distinguen en el desempeño de su cometido, no consentirá demora ni falta alguna en este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INTERROGATORIO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR

Sistemas de cultivos que existen en la provincia.
Cuales se adoptarían mejor, dadas las condiciones de clima y de suelo.
Labores.
Ganado de labor, máquinas é instrumentos empleados en el cultivo.
Sus ventajas é inconvenientes.
Abonos usados, y reformas ó aplicaciones que con ellos pudieran hacerse para aprovecharlos mejor y más económicamente.
Aprovechamiento de que son objeto los productos del cultivo.

Ganadería.

Ganado de renta, sus razas, adaptación y utilización de sus funciones económicas.
Alimentación y cuidados de este ganado.
Aprovechamiento ó aplicaciones del mismo.

Industrias.

Industrias derivadas del cultivo.
Manipulaciones y transformaciones de que son objeto las primeras materias.
Condiciones de los locales donde se hallan instaladas.
Mejoras y modificaciones de que pudieran ser objeto las diferentes industrias rurales en la provincia.

Sistemas de cultivos y de producción seguidos en la provincia.

Valor del capital territorial.
Renta de la tierra.
Valor del capital de explotación.
Relación que guardan estos capitales en cada sistema de producción.
Causas de la decadencia de la ganadería y modos de remediarlas.
Condiciones de progreso ó decadencia de las industrias rurales.
Precio de las labores de máquinas y ganados.
Jornales y modo de pagarlos.
Emigración y sus causas.
Inmigración.
Obreros sedentarios y nómadas.
Situación del obrero agrícola.
Precio de los productos.
Oscilaciones de éste en el último quinquenio.
Importaciones y exportaciones.
Mercados á que concurren y sus condiciones.
Medios de transporte y sus tarifas.
Reformas convenientes.
Estadística de las principales cosechas recolectadas en el último quinquenio en la provincia.
Daños causados á las mismas en igual período por las plagas del campo ó accidentes meteorológicos.
Contratos de arrendamiento.
Situación económica del propietario, del arrendatario y del mediero.
Reformas convenientes en estos contratos.
Tributación y sus defectos.
Conveniencia de rectificar las cartillas evaluatorias.
Modificaciones de que son susceptibles.
Crédito territorial y agrícola.
Pósitos.
Préstamos particulares.
Estadística agrícola y su necesidad.
Tratados de comercio y resultados que han producido en sus relaciones con la agricultura.
Conveniencia de su reforma ó de celebrar otros nuevos.
Aranceles de Aduanas.
Condiciones generales del comercio interior y exterior.

Resumen general del estado de la agricultura, ganadería e industrias rurales en la provincia.

Reformas que necesita y medios de resolver ó aminorar la crisis agrícola.

NOTA. Los Sres. Ingenieros á quienes se encomienda este servicio procurarán no omitir respuesta ninguna á los datos pedidos; sin embargo, si no pudieran obtener algunos con la exactitud necesaria, harán constar los grados de certeza que en su concepto merezcan.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Junio último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 640).

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Agustín Sardá, que representa á Doña Isabel Barceló y Fernández, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1883, relativa al derecho á pensión de la demandante como viuda del Registrador de la propiedad D. Pablo Nadal y Juncosa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 15 de Mayo de 1882, Doña Isabel Barceló acudió con instancia á la Junta de Pensiones civiles solicitando la pensión que pudiera corresponderle como viuda de D. Pablo Nadal y Juncosa, que falleció en 20 de Agosto de 1879, desempeñando el cargo de Registrador de la propiedad de Tarragona:

Que de los documentos presentados por la interesada resulta que el causante D. Pablo Nadal desempeñó el Registro de la propiedad de Villanueva y Geltrú con categoría de tercera clase, desde 1.º de Marzo de 1862 hasta Agosto de 1871, que fué nombrado para el de Villafranca de Panadés, tomando posesión en 23 de Octubre siguiente, y continuando al frente del mismo hasta que en 21 de Agosto de 1874 fué trasladado al de Manresa, de segunda clase; que tomó posesión de éste en 31 de Octubre siguiente, y continuó desempeñándolo hasta 22 de Agosto de 1878, que fué suspendido en el cargo; y que por Real Orden de 27 de Mayo de 1879, se le nombró Registrador de Tarragona, y tomó posesión en 23 de Junio siguiente, continuando en él hasta su fallecimiento:

Que la Junta, en sesión de 23 de Agosto de 1882, acordó reconocer al causante de la interesada 16 años, 7 meses y 20 días de servicios, y el sueldo regulador de 4.500 pesetas para los efectos de pensión del Tesoro en favor de su viuda; y en 2 de Septiembre del mismo año acordó que ésta tiene derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 675 pesetas, desde el día siguiente al fallecimiento del causante:

Que de este acuerdo se alzó Doña Isabel Barceló para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que su causante, si bien había desempeñado el cargo de Registrador de Villanueva y Geltrú, había también servido por más de dos años otros de superior categoría, y por tanto le correspondía mayor pensión:

Que la Dirección general de lo Contencioso informó que procedía confirmar el acuerdo apelado, en razón á que el cargo desempeñado por Nadal antes del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, fué el de Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú, de categoría de tercera clase, y por tanto, equiparado á un Juzgado de ascenso, con la dotación de 4.500 pesetas anuales:

Y que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de 25 de Abril de 1883, desestimando el recurso de alzada, confirmando el acuerdo apelado, y declarando que Doña Isabel Barceló no tiene derecho á la mejora de pensión de viudedad que solicitaba:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas en que consta:

Que el Licenciado D. Agustín Sardá y Clavería, en nombre de Doña Isabel Barceló, dedujo contra la anterior Real Orden demanda que luego amplió con la súplica de que sea revocada, declarando en su lugar que á la demandante corresponde la pensión vitalicia, tomando por tipo el sueldo regulador de los Jueces de término, categoría que pertenece á los Registros de la propiedad últimamente servidos por el causante:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración, y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el art. 14 de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que en su párrafo segundo dice: «Para los ascensos que desde la publicación de esta Ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo destino dentro de los presupuestos respectivos:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dice: «Hasta que se publique la Ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á Montepío, tendrán derecho á pensión del Tesoro con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de Ley presentado al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862:

Visto el art. 8.º del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, que determina que el sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la Ley de Presupuestos de 1845, servirá de

tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años:

Visto el art. 13 del mismo Decreto Ley, que declaró en suspenso los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864, hasta que las Cortes Constituyentes resolvieran lo que estimasen oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dice: «Hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores y á los abonos de servicios por nombramientos de Autoridad competente delegada en empleos de planta, consignados en los presupuestos del Estado.»

Vista la regla 4.ª de las contenidas en la Real Orden de 7 de Agosto de 1875 que dice: «Su-pendida por el art. 13 del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868 la aplicación de las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 1864, careciendo dicho precepto de fuerza retroactiva, y correspondiendo determinar sus efectos, se declara para este fin que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones, la viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados legalmente á Montepío á la publicación de la Ley de Presupuestos de 1864, siempre que sus causantes ejercieran, con anterioridad á la publicación del mencionado Decreto-Ley, los destinos á que fuera propio el goce de la pensión de viudedad ú orfandad, con independencia de si el fallecimiento del causante fué anterior ó posterior á la indicada publicación:

Visto el Real Decreto de 31 de Mayo de 1861 sobre derechos pasivos de los Registradores de la propiedad, y s.º finalmente su art. 24, según el cual, el sueldo regulador del haber por cesantía será para los Registradores que hubiesen desempeñado registros de primera ó segunda clase, el sueldo de Juez de término, el de ascenso para los de tercera, y el de entrada para los de cuarta:

Vista la disposición 2.ª, Sección 3.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, que dispone que los servicios de los Registradores de la propiedad se considerarán como prestados en destinos de planta para los efectos de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, y con el sueldo regulador que se consignó en el Real Decreto de 31 de Mayo de 1861:

Considerando que siendo evidente que los Registradores de la propiedad gozan derechos pasivos como los demás funcionarios públicos, según las dos últimas disposiciones que acaban de citarse, la única cuestión, origen del pleito, se refiere á determinar si ha de servir como tipo regulador de la pensión solicitada por Doña Isabel Barceló el sueldo de Juez de ascenso, categoría que disfrutaba Nadal como Registrador de tercera clase á la publicación del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, ó el de Juez de término, cuya categoría obtuvo el causante como Registrador de segunda clase después de esta fecha, y disfrutó más de dos años:

Considerando que al declararse que los Registradores gozaban derechos pasivos en 1867, se hallaba Nadal sirviendo en el Cuerpo, y entonces se hallaban vigentes, á tenor de lo prescrito en el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 1864, las disposiciones contenidas en los citados artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862:

Considerando que, si bien estos artículos quedaron en suspenso á virtud de lo establecido en el 13 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, la disposición contenida en éste no puede tener en modo alguno efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores, con arreglo á la prescripción terminante del art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873:

Considerando que la Real Orden de 7 de Agosto de 1875, antes citada, se limita á declarar que para que las viudas y huérfanos de funcionarios no incorporados á Montepío tuviesen derecho á los beneficios del expresado proyecto, era necesario que los causantes ejercieran los destinos con anterioridad á la publicación del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, cualquiera que fuera la época de su fallecimiento, anterior ó posterior á dicho Decreto Ley:

Considerando que, por consiguiente, esta Real Orden no determina que se tenga como sueldo regulador el del destino que el causante poseyera á la fecha de aquel Decreto Ley, y que no se estime como tal cualquier otro mayor que se hubiera disfrutado posteriormente:

Considerando que el respeto á los derechos adquiridos que reconocen los citados preceptos de la Ley de Presupuestos de 1873, obliga á estimar aquéllos como vigentes, no sólo en la situación que tenían al publicarse el Decreto Ley de 1868, sino en la que pudieran tener por virtud de sus sucesivos desenvolvimientos, mucho más cuando éstos son motivados por los ascensos obtenidos en Cuerpos de escala cerrada, como lo es el de Registradores de la propiedad, á que pertenecía Nadal;

Y considerando que por las razones expuestas Doña Isabel Barceló tiene derecho á que su pensión de viudedad se determine con arreglo al sueldo de la mayor categoría que durante más de dos años, si bien con posterioridad á 1868, disfrutó su esposo D. Pablo Nadal, á tenor de lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1855 y 8.º del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campomamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, Don Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro y Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 25 de Abril de 1883, y en declarar el derecho de Doña Isabel Barceló á pensión de viudedad del Tesoro con arreglo al sueldo regulador de Juez de primera instancia de término que disfrutó por más de dos años su esposo D. Pablo Nadal, desde la fecha del fallecimiento del mismo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

Según participa el Ministro de S. M. en Atenas, el Gobierno de S. M. el Rey de los helenos ha dispuesto que los buques griegos para cargar uva de Corinto, seau enviados á la oficina sanitaria de Patras y desde allí al lazareto de Trigonia, recientemente establecido, después de haber hecho constar que no ha ocurrido ningún caso de enfermedad contagiosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección de Patentes, Marcas é Industrias.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose omitido por un error involuntario en la relación de descripciones del día 8 del actual, publicada en la GACETA de 16 del mismo, el núm. 1.977, y correspondiendo precisamente á este número la descripción que salió en la expresada relación con el núm. 1.976, se publican á continuación dichos números con los nombres de los interesados á que corresponden y la descripción respectiva, quedando por tanto anulada la descripción del núm. 1.976, de que queda hecho mérito, por la siguiente:

Número 1.976. D. José Vaqué y Gomis, vecino de Pont de Molins, Gerona. Una marca de fábrica para distinguir cementos.

Descripción.—Consiste la marca en un toro, encima del cual se lee: «Cemento Portland», y debajo: «Marca registrada».

Limita el espacio ocupado una cinta formando círculo, en la que se lee: «José Vaqué, etc., Gomis.—Barcelona.»

Núm. 1.977. D. Lorenzo Bernal García, vecino de Valladolid. Una marca de comercio para distinguir vinos y licores.

Descripción.—Consiste la marca de que se trata en una etiqueta en forma de cuadrilongo, con una cinta dorada al rededor de la misma figura, y un cuadrito, también dorado, con el centro encarnado, en cada ángulo.

En el centro del cuadrilongo hay un óvalo, y dentro del mismo la figura de una sirvienta con una copa en la mano derecha, y la izquierda metida en el bolsillo del delantal, que es, lo mismo que la falda, de rayas encarnadas y negras, zapatos también encarnados, abrigo verde y un pañuelo blanco, con cenefa encarnada, al cuello.

A la derecha de la sirvienta hay una mesa, sobre la que se ve un mantel medio recogido y una botella, y á la izquierda una silla y una ventana, cortada en parte por el óvalo. Al rededor del óvalo, y por la parte superior, se lee: «Excelente licor Gran Vía, especial dex, y por la inferior «Lorenzo Bernal». Por debajo «Plazuela Libertad, 13, Valladolid». Etiqueta presentada á registrar.

Todo esto está escrito sobre fondo azul, en letra negra, oro, azul y encarnada.

Madrid 19 de Agosto de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

Universidad Central.

Secretaría general.

MATRÍCULA DE PRACTICANTES Y MATRONAS

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el 15 al 30 de Septiembre próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo del año próximo venidero.

Deberá solicitarse de diez á doce de la mañana.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal del interesado.
- 2.º Haber cumplido diez y seis años de edad.
- 3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal de la interesada.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y una de las Profesoras auxiliares.

Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los alumnos que se encuentren en el caso anterior podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. podrá conceder en todo ó en parte cuando lo estime oportuno.

Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que da orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guarderia forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	6	2	2	1	19	1.270	660	79	55	13	4	7	25	59	2.088
Guadalajara.....	6	4	7	»	12	900	64	22	»	»	10	6	30	23	1.002
Segovia.....	15	17	»	»	70	674	»	202	»	»	»	»	36	74	876
Toledo.....	»	3	»	»	12	771	704	177	»	»	»	»	10	21	1.652
Cuenca.....	8	7	»	»	11	14.394	1.053	»	»	86	54	»	29	21	15.587
Ciudad Real.....	»	»	»	»	6	2.397	110	79	38	»	»	»	6	6	2.624
Gerona.....	1	»	»	»	1	2.666	101	44	»	1	»	»	13	17	2.812
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hérída.....	»	1	»	»	1	90	»	»	»	»	»	»	2	2	90
Tarragona.....	»	2	1	2	10	122	»	»	»	»	»	»	6	16	122
Córdoba.....	2	»	»	»	1	660	123	1	342	2	24	27	19	2	1.179
Sevilla.....	»	2	2	2	9	2.031	2.381	390	390	30	51	155	57	9	5.328
Cádiz.....	»	»	2	»	2	569	253	134	238	15	20	44	28	16	1.273
Valencia.....	9	11	34	5	69	1.763	96	7	»	»	2	1	86	82	1.869
Castellón.....	1	2	2	»	5	48	»	»	»	»	»	»	5	4	48
Baleares.....	1	»	5	»	6	804	15	9	175	»	»	»	40	14	1.003
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	1	1	5	»	»	61	»	1	1	4	2	3	67
Huesca.....	1	1	»	4	14	728	54	59	»	»	1	»	14	16	842
Teruel.....	1	49	»	3	53	5.863	»	4	2	»	19	»	54	54	5.888
Zaragoza.....	2	1	»	»	3	953	360	14	»	»	4	1	3	3	1.302
Granada.....	»	2	2	»	22	180	2	»	»	»	»	9	8	22	191
Jaén.....	14	15	3	1	83	3.003	1.021	61	»	»	»	»	47	91	4.085
Valladolid.....	14	37	1	»	61	3.183	»	»	»	»	»	»	62	71	3.183
Zamora.....	1	3	»	»	7	»	70	»	»	»	»	1	7	8	71
Salamanca.....	5	18	6	1	58	250	679	70	»	2	»	»	30	58	1.001
Ávila.....	13	9	1	7	45	2.299	805	487	85	11	»	7	44	120	3.694
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	5	»	»	9	75	60	91	»	»	2	23	9	22	251
Palencia.....	»	2	»	1	3	8.035	155	32	»	14	170	101	28	54	8.507
Badajoz.....	»	»	»	»	»	796	263	58	207	2	9	21	21	8	1.356
Cáceres.....	»	1	»	»	15	400	347	»	»	»	»	»	5	20	747
Huelva.....	1	8	1	1	27	»	870	100	77	5	8	»	18	19	1.060
Burgos.....	1	9	»	»	10	379	»	»	»	»	»	»	10	10	397
Burgos.....	2	40	1	4	103	4.226	224	46	»	»	»	2	73	135	4.498
Santander.....	16	9	»	1	65	»	»	6	»	»	»	»	26	73	6
Soria.....	16	26	1	»	43	»	400	»	220	»	»	»	43	43	620
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gipuzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Álava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
14.º Tercio. Norte.....	»	»	»	»	»	223	53	»	»	»	»	»	2	3	276
14.º Tercio. Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Micante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	4	5	2	1	47	»	113	»	»	»	»	»	13	48	113
Albacete.....	10	»	»	»	55	164	432	»	»	»	»	»	15	55	596
Málaga.....	1	4	17	»	3	125	1.008	76	118	»	27	7	90	3	1.361
Almería.....	2	»	»	»	2	870	15	»	»	»	»	»	5	2	885
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	154	295	91	35	968	60.911	12.461	2.309	1.847	182	406	416	1.022	1.308	78.532

NOTAS.—1.ª Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas por segunda vez 1.340 cabezas de cabrío y 359 lanar.
2.ª Se han verificado además 116 denuncias por infracción á la ley de Caza.
Madrid 30 de Junio de 1887.—Hay un sello en tinta que dice: *Dirección general de la Guardia civil.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 455

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
AGOSTO 1872								
16.438	Cuenca.....	Memoria del Excmo. Sr. Obispo Palafox.	838	95	27.964	99	333	27
DICIEMBRE 1872								
16.438	Cuenca.....	Idem.....	27	97	932	33	2	14

Madrid 6 de Agosto de 1887.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Subsecretaría.

El día 7 de Septiembre próximo venidero, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, ó funcionario en quien delegue, la subasta pública para la construcción de un salón de fumar, dos escaleras y varias obras de reparación en el Teatro Real de Madrid, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, aprobados por Real orden de esta fecha, y que se hallarán de manifiesto al público todos los días no feriados, de doce de la mañana á cinco de la tarde, en el Negociado del Teatro Real de este Ministerio.

El tipo máximo para la subasta será el de 25.453 pesetas 45 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicho tipo, y debiéndose presentar éstas en papel de una peseta.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—El Subsecretario, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., en la calle de....., núm..... con cédula personal de..... clase, núm....., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para las obras que deben llevarse á cabo para la construcción de un salón de fumar, dos escaleras y varias reparaciones en el Teatro Real, se comprometo á verificar las referidas obras por la cantidad de..... pesetas (en letra clara), con estricta sujeción á los expresados documentos, que acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 23 de Abril de 1883, y los números 155.190 de entrada y 36.868 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.500 pesetas nominales, á nombre de D. Ramón Conesa y Blanca, para garantir su cargo de Co-

redor de comercio en Cartagena, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 7 de Abril de 1886. — El Director general, R. Oliveros. X-314

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 1.220 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
3.181	80.000	Mahón.	Huelva.
1.318	40.000	Pamplona.	Madrid.
373	20.000	Jaén.	Orense.
426	5.000	Zaragoza.	Barcelona.
24.295	2.500	Segovia.	Línea de la Concepción.
9.439	2.500	Barcelona.	Sevilla.
17.850	2.500	Zaragoza.	Madrid.
5.060	2.500	Gracia.	Orense.
1.431	2.500	Cazalla de la Sierra.	Villanueva del Grao.
7.127	2.500	Palma de Mallorca.	Vicálvaro.
1.586	2.500	San Sebastián.	Huelva.
15.753	2.500	Madrid.	Santander.
12.447	2.500	Sanlúcar de Barrameda.	Madrid.
16.046	2.500	Zaragoza.	Zaragoza.
6.591	2.500	Pozuelo.	Estepona.
20.931	2.500	Madrid.	Orense.
18.985	2.500	Irún.	Madrid.
20.113	2.500	Madrid.	Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Agustina Micaela Vicente, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Ramona Corral, del id.

Premio tercero.

Inocenta Pérez Figueroa, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio cuarto.

Manuela de las Heras Rebollo, del id.

Premio quinto.

Benita Alvarez Suisar, del id.

HUÉRFANA

Doña Prudencia Francisca Ansoáin y Orcoven, hija de D. Victoriano, guía de la contraguerrilla liberal de Pamplona, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Septiembre de 1887.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente, á razón de 10 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 800, importantes 1.168.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1..... de.....	250.000
1..... de.....	125.000
1..... de.....	60.000
1..... de.....	30.000
12..... de 5.000.....	60.000
780..... de 800.....	624.000
2 aproximaciones de 6.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	12.000
2 id. de 3.500 id. para el premio segundo.....	7.000
800	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—P. O., J. Rózpide.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	27 Agosto 1887.		20 Agosto 1887.			27 Agosto 1887.		20 Agosto 1887.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	143.993.261	80	141.598.057	66	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....					Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	649.931		917.458		Billetes en circulación.....	577.643.525		587.151.675	
Casa de moneda por pastas de plata.....	16.500.000		16.000.000		Depósitos en efectivo.....				
Efectivo en las Sucursales.....	105.764.939	78	100.324.934	39	En Madrid.....	38.591.952	20	38.746.027	20
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	27.939.950	39	30.508.923		En Sucursales.....	22.750.742	82	22.987.857	13
Efectivo en poder de conductores.....	13.475		6.013.425		En Madrid.....	205.778.379	57	208.651.041	82
					En Sucursales.....	151.908.832	61	145.061.523	31
	294.861.557	97	295.362.798	05	Cuentas corrientes.....				
Cartera de Madrid.....	708.440.650	66	709.415.562	07	En Sucursales.....	31.375.659	23	27.268.188	83
Cartera de las Sucursales.....	188.744.371	33	186.573.642	39	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	4.593.971	81	4.613.041	81
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	11.237.844	84	11.237.844	84	Dividendos.....	4.310.169	30	4.044.288	56
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.151.850		5.160.775		Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	1.794.473	33	1.803.066	27
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1887.....	15.979.545	11	15.343.761	85	Madrid y Sucursales.. { No realizadas.....				
Diversos.....	9.606.853	59	7.332.926	11	Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	904.401	84	904.401	84
	1.234.022.673	50	1.230.427.310	31	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.464.720		2.477.340	
					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.462.111	41	1.821.608	95
					Reservas de contribuciones.....	18.985.096	88	13.429.612	09
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.458.637	50	6.467.637	50
						1.234.022.673	50	1.230.427.310	31

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—Por el Gobernador, Ciudad.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Septiembre.

Montepío militar, letras de la A á la E. Jubilados.

Día 2.

Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 3.

Montepío militar, letras de la F á la L. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros.

Día 5.

Remuneratorias. Coronales. Montepío civil, letras de la H á la L. Montepío militar, letras de la M á la Q.

Día 6.

Montepío militar, letras de la R á la Z. Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 7.

Montepío civil, letras de la R á la Z. Tropa.

Día 9.

Tenientes Coronales. Comandantes. Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres. Montepío civil, letras de la A á la C.

Días 10 y 12.

Mesadas de supervivencia. Individuos que residen en el extranjero. Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro. 2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante. 3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado docu-

mento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—El Presidente, Ródenas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechos por esta Junta durante la primera quincena del mes de Julio último (1).

MONTEPIOS DE LA PENINSULA

Doña María del Mar Siduna y Fernández, viuda de D. Luis Jaén y Hervás, Juez de primera instancia que fué de Sort. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Fernanda María de los Angeles Bazán y Laplana, huérfana de D. Pedro, Oficial de primera clase que fué de Contribuciones de la Administración económica de Tarragona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Rondina y Gorrón, de estado viuda, huérfana de D. Domingo, Portero que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara en juicio de revisión con derecho á volver al disfrute de la pensión del Montepío de Ministerios de 666 pesetas 66 céntimos anuales, que le fué concedida por acuerdo de 22 de Julio de 1868.

Doña María Sofía Brander y O'Ryan, D. Ricardo Sánchez Blanco y Doña Sofía Sánchez y Brander, viuda y huérfanos respectivamente de D. Enrique, Oficial tercero que fué de Hacienda de la Intervención general de la Administración del Estado. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Manuela Arratábe y Díaz, viuda de D. Luis Arias López, Oficial de tercera clase de Hacienda que fué de la Dirección general de Rentas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Doña María Lozoya y Eusebio, viuda de D. José Rodríguez Osuna, Mozo quinto que fué de Oficios del Senado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 583 pesetas 33 céntimos anuales.

Doña Manuela Feijoo y Sampayo, viuda de D. Benigno Rodríguez Costa, Sobrestante tercero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Jesusa Valls y Vinierra, viuda de D. Amadeo López Carbajal, Administrador de Correos que fué del Ferrol. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Bonifacia Victoria de la Cámara y Sánchez, viuda de D. Casimiro Valcárcel, Ayudante que fué de Picadores de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Rosario Múgica y Echevarría, viuda de D. Donato Caridad, Subdirector de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales que le fué concedida en comparticipación de su hija política Doña Francisca Caridad y Arzalluz, por acuerdo de 10 de Abril de 1886.

Doña Concepción, Doña Angeles, Doña Francisca de Paula, Doña Dolores y Doña Carmen Mancilla y Tortosa, huérfanas de D. Francisco, Oficial primero Interventor que fué de la Administración de Correos de Cartagena. Se les declara, en juicio de revisión, con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Josefa, por acuerdo de 9 de Enero de 1867.

Doña María de la Concepción Bravo y Vela, huérfana de D. Miguel Antonio, Interventor que fué de la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Carmen Calle y Ruiz, de estado viuda, huérfana de D. José, Inspector que fué de policía. Se le declara con derecho á volver al disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 18 de Junio de 1873.

Doña Casida Torices González Santelices, de estado viuda, huérfana de D. Lorenzo, Oficial primero que fué de Rentas de Reinosa. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á volver al disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales que le fué concedida por acuerdo de 20 de Marzo de 1858.

Doña María de los Santos Zuazo y Rodríguez, viuda de D. Tomás González Rodríguez, Inspector que fué de vigilancia de Zamora. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro, de duración 10 años, de 200 pesetas anuales.

Doña Carolina Marín y Campanero, viuda de D. Alejandro Alvarez y Pérez, Auxiliar que fué de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío, ni á la denominada del Tesoro, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de los requisitos que para el efecto exige la legislación vigente de Clases pasivas.

Doña Juana Jaquetot y Verges, de estado viuda, huérfana de D. Mariano, Archivero que fué de Rentas de las Baleares. Se le declara lo mismo que á la anterior.

Doña María de los Dolores Hervás y Fernández, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Fiel que fué de los derechos de puertas de Santander. Se le declara lo mismo que á las dos anteriores.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Ensebia, Doña María Vicenta y Doña María Dominica González y Martínez, huérfanas de D. Ambrosio, Relator que fué de la Real Audiencia de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 2.000 pesetas anuales en vez de la de 1.500 pesetas que les fué concedida por acuerdo de 28 de Julio de 1886.

Doña Rosario, Doña Remedios y Doña Elena de la Cavada y Salabert, huérfanas de D. Eugenio, Depositario de Rentas que fué de Mindanao. Se declara á las dos primeras con derecho á la pensión íntegra de 3.125 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación de su hermana la Doña Elena por acuerdo de 20 de Noviembre de 1880.

Doña Julia González de Linares, viuda de D. Joaquín Ceterino Fernández, Alcalde mayor que fué de Baracoa y Santa Clara (Cuba). Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Amalia Valenzuela y Santisteban, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Oidor que fué de la Real Audiencia pretorial de la Habana. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío, ni á la denominada del Tesoro, con arreglo á lo prevenido en el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

REMUNERATORIA

Doña Antonia de los Santos González, de estado viuda, huérfana de D. Marcos, Cirujano, fallecido del cólera en 1854. Se le declara sin derecho á la pensión remuneratoria que pretende por haber contraído matrimonio, según lo preceptuado en el art. 21 de la Instrucción de 25 de Diciembre de 1831, y 7.º del reglamento de Sanidad de 15 de Junio de 1860.

EXCLAUSTRADO

D. Pedro Belenguer y Sancho, lego exclustrado del con-

vento de Franciscos de Alcovisa. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Rosa Aguirre y Bermejo, viuda de D. Martín Huarde, Gobernador civil que fué de Alava. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 10.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carmen Jiménez, viuda de D. Alonso Cañamaque, Administrador que fué del Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carmen Porteguer y Martínez, viuda de D. José García Agudo, Subdirector que fué de Sección de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores López, viuda de D. Antonio Racio, Escribiente de la clase de terceros que fué de la Dirección general del Registro del Notariado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Ruiz y Martínez, viuda de D. Juan Díez Manjón, Capataz de cultivos que fué de la provincia de Burgos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teodora Banciella, viuda de D. Simón Campa, Capataz que fué de Peones camineros de la provincia de Oviedo. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juliana Rodríguez, viuda de D. Urbano Albillos, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 20 de Agosto de 1887.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º—El Presidente, Ródenas.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Aviso á los navegantes.

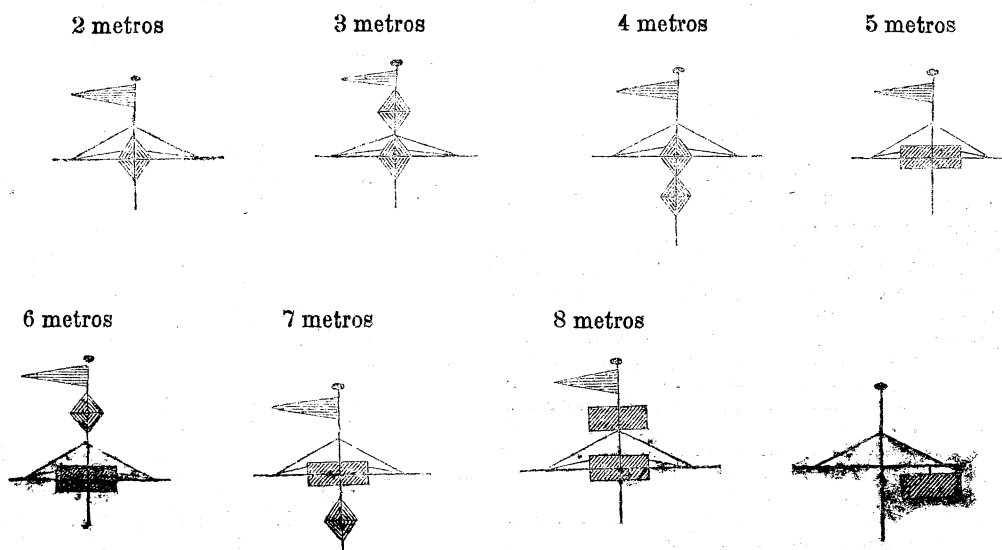
NÚMERO 106.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

540. SEÑALES DE MAREA EN EL BUQUE FARO EIDER GALLIOT (Schleswig-Holstein). (A. a. N., núm. 83/484. París, 1887.) En el buque faro Eider Galliot se hacen las siguientes señales de marea:



Un cilindro horizontal izado en el brazo derecho de la verga mirado desde la mar indica 0m,5 más que lo que marca la señal del palo.

Cuando un temporal ó la mucha mar obligan á arriar la verga de señales, se indica si la barra está practicable por medio del gallardete rojo izado en el tope del palo trinquete.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 65, y carta número 782 de la sección II.

Holanda.

541. DESTRUCCIÓN DE LOS RESTOS DE UN BUQUE AL NO. DE EIERLAND. (A. a. N., núm. 83/485. París, 1887.) El buque perdido al NO. de Eierland ha sido destruido, no ofreciendo ningún peligro á la navegación (véase Aviso núm. 382 de 1887).

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

542. LUZ FIJA EN LA BAHÍA DE CARUPANO. (A. a. N., número 83/486. París, 1887.) Según un aviso del Capitán del Royal Mail Severn, se ha encendido una luz en el antiguo faro de la parte N. de la bahía Carupano.

La luz es fija blanca elevada unos 40 metros sobre el mar y visible á 10 millas en tiempo claro.

Situación: 10º 41' N., y 57º 3' O.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, página 24, y cartas números 49 y 506 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

543. ALMADRABA DE AZOHÍA. El Ayudante de Marina de Mazarrón participa que el día 3 de Julio quedó levantada la almadraba de Azohía perteneciente á aquel distrito (véase Aviso núm. 207 de 1887).

En el buque faro Eider Galliot se hacen las siguientes señales de marea:

Un gallardete rojo y las siguientes señales izadas en el palo trinquete indican que la entrada del Eider está libre con una profundidad de

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Sumatra (costa O.).

544. SITUACIÓN DEL FARO DE BENKULEN. (A. a. N., número 83/487. París, 1887.) La situación del faro de Benkulen dada en el Aviso núm. 314 de 1887, debe rectificarse según las indicaciones siguientes:

El faro de Benkulen está á 985 metros al N. 49º E. de la torre del fuerte Malborough; por lo tanto, debe anularse la situación dada en el Aviso núm. 314 de 1887 con el núm. 274.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 66, y carta número 498 de la sección IV.

Java (costa N.).

545. CARACTERES DE LA LUZ DE MANDELIKE. (A. a. N., número 83/488. París, 1887.) La luz de Mandelike se ve á 20 millas y puede marcarse desde el N. 72º 30' E. al N. 72º O. por el Sur (véase Aviso núm. 195 de 1887).

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 68, y carta número 488 de la sección V.

Islas Molucas.

546. EXISTENCIA DE UN ARRECIFE SOBRE LA COSTA NE. DE XULLA BESIE (SULA BESI) PASO DEL PITT. (A. a. N., número 83/489. París, 1887.) El Comandante del buque de guerra neerlandés Java participa que el arrecife que está delante de la costa NE. de Xulla Besie (Sula Besi) se extiende á una milla más al E. que lo que indican las cartas actuales.

Carta núm. 495 de la sección V.

Madrid 9 de Julio de 1887.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Nº 6º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 22 del actual para adquirir en pública subasta 5.200 postes de siete metros de longitud y 400 de ocho, destinados al servicio de las líneas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte, en Guadalupe y Soria, el día 27 de Septiembre próximo, y hora de las tres de su tarde, verificándose en esta Corte en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, y en Guadalupe y Soria en los despachos de los respectivos Jefes de Telégrafos y ante dichos funcionarios con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 5.200 postes de siete metros de longitud y 400 de ocho, de pino ó de sabelina.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo, verificándose el acto en esta Corte, en Guadalupe y Soria.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de Guadalupe ó Soria.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, los 5.600 postes de pino ó sabelina, á tantas pesetas cada uno de los de siete metros, y tantas cada uno de los de ocho; y para la seguridad de esta proposición, presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en tal sucursal la fianza de 2.540 pesetas.»

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta, bajo sobre cerrado, y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiere entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de Guadalupe ó Soria, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicha escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar aquélla.

6.ª La entrega del material subastado deberá hacerse en los meses de Enero, Febrero y Marzo, debiendo presentar en cada uno de los tres meses que durará la entrega, material por valor al menos de la tercera parte del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 16.ª de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no se hubiere presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan, según la tolerancia en más ó en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento que, según la condición 12.ª de este pliego, ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de un mes, á contar desde el día en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindirán el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiese entregado con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable por valor al menos de la mitad del que debe entregar según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 16.ª de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas del material no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.ª Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª, hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su com-

promiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas de presencionalmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la deducción de que trata el art. 7.º

12.º El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega, ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista, pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá al pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13.º El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 9 pesetas por cada poste de siete metros y 10 pesetas por cada uno de los de ocho.

15.º La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos siguientes:

PUNTOS DE ENTREGA	De 7 metros	De 8 metros
Madrid.....	1.000	50
Guadalajara.....	1.000	50
Jadraque.....	1.000	100
Atienza.....	400	100
Almazán.....	1.000	50
Soria.....	800	50
TOTALES.....	5.200	400

16.º A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos en cada clase del material que deba entregar en cada punto (satisfaciéndoles el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente).

17.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º Los postes serán rollizos, cortados antes del movimiento ascendente de la savia, lo cual deberá justificar el contratista á satisfacción de la Dirección general.

2.º No se admitirán maderas de hilo; no tendrán nudos profundos, vetas segadas ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

3.º Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa y sin facetas en toda su longitud, terminando en punta por la cogolla.

4.º Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más elevada y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar en ferrada.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.º Los postes de pino tendrán en la cogolla una circunferencia del 5 por 100 de su longitud, por lo menos, y á metro y medio de la coz una del 8 por 100, pudiéndose tolerar en estas dimensiones un máximo ó límite superior de la quinta parte de ellas. Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

Las circunferencias de los postes de sabiná serán las mismas que las de los de pino; pero la tolerancia como límite superior será de la cuarta parte de cada una de ellas.

6.º Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para cada una de las clases objeto de la subasta, bastará para que sean admisibles respecto al grueso, que la circunferencia de la sección á siete y ocho metros de la coz, respectivamente, sea la indicada para la cogolla en cada una de las citadas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coz tengan el grueso que se marca para cada una de las susodichas clases. Si el grueso á metro y medio de la coz excediese del límite superior ya indicado, la Dirección general podrá admitirlos ó desecharlos, según convenga.

7.º La Administración se reserva el derecho de nombrar un funcionario que presencie la corta, para lo cual el contratista avisará con veinte días de anticipación á aquel en que haya de empezarse, á no ser que estuviesen cortados de época anterior.

Madrid 24 de Agosto de 1887. — El Director general, Angel Mansi.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Soria y la estación férrea de Tudela, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Soria, Zaragoza y Navarra, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Agreda, Tarazona, Cascante y Tudela, asistidos de los Administradores de Correos de Pamplona y los otros seis puntos citados, el día 1.º de Octubre, á la una de la tarde,

y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.957 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 196 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario entre la oficina del ramo de Soria y la estación férrea de Tudela, en carruaje desde el primer punto á Tarazona y en ferrocarril desde éste á la expresada estación y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Soria y la estación férrea de Tudela.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, por la carretera desde la oficina del ramo de Soria á la estación férrea de Tarazona, y desde ésta en ferrocarril á la de Tudela, entregándola y recibíendola en las intermedias de Cascante y Malón, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende el trayecto de Soria á Tarazona debe ser recorrida en nueve horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Zaragoza.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevar.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria, Zaragoza ó Navarra.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione,

sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera.

La Administración podrá disponer que el servicio por ferrocarril le presten empleados del ramo, quedando reducida la retribución del contratista á lo que le corresponda á prorrata por el número de kilómetros que ha de recorrer.

Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portajes, pontajeros ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general interino, Teodoro Baró.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ciudad Real y la de Piedrabuena, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Piedrabuena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.720 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 172 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Ciudad Real á la de Piedrabuena y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ciudad Real y la de Piedrabuena, sirviendo á Alcolea de Calatrava.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje por la carretera y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Ciudad Real á la de Piedrabuena, sirviendo á Alcolea de Calatrava, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general interino, Teodoro Baró.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias del servicio de utensilios que por término de un año sea necesario en las Factorías de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia,

Aranjuez, Alcalá, Vicálvaro, Leganés y El Pardo, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de guerra de Toledo, Guadalajara, Segovia, Aranjuez, Alcalá, Vicálvaro, Leganés y El Pardo el día 30 de Septiembre de este año, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios

del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio:

LOCALIDADES	Aceite de oliva.	Carbón vegetal.	Esparto.	Paja larga.	Petróleo.	Carbón de cok.	Carbón de hulla.	Jabón.	Carbonato de sosa.
	Hectolitros.	Quints. met.	Quints. met.	Quints. met.	Hectolitros.	Quints. met.	Quints. met.	Quints. met.	Quints. met.
Madrid.....	243	7.687	9.928	»	680	325	668	57	42
Alcalá de Henares.....	94	1.490	1.538	»	»	»	»	»	»
Aranjuez.....	35	457	667	»	»	»	»	»	»
Leganés.....	34	845	463	»	»	»	»	»	»
Vicálvaro.....	24	254	160	»	»	»	»	»	»
El Pardo.....	9	178	690	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	28	496	1.070	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	20	321	406	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	14	152	»	308	»	»	»	»	»

Madrid 20 de Agosto de 1887.—P. A., el Subintendente militar, José R. de la Peña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de....., del día..... de....., núm..... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

PLAZA DE T.....

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.) 102—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Gijón.....	García.—Libertad, 20.
Guillarey.....	Eloisa Moreno.—Hotel, Peinadora.
Bilbao.....	Gabriel Mirete.—Caballero Gracia.
Vigo.....	Juan Linares.—Libertad, 17, segundo.
Coruña.....	Pedro Mella.—Ministerio Guerra, Brigadier Estado Mayor (ausente).
Cádiz.....	Christian Zigler.—Sin señas.
Sobron.....	Amalia Malsire.—Fuencarral, 41, segundo.
Cartagena.....	Vitella.—Arco Santa María, 42, principal.
Barcelona.....	Banco Regional.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Aranjuez.....	Isidra Martín.—Ave Maria, 35, segundo.
<i>Norte.</i>	
Cartagena.....	Magdalena Jesús.—Malasaña, 16, principal
Alcalá de Henares.....	Gómez.—Palma Alta, 32.
Avila.....	Manuela Verdial.—Paseo Santa Engracia, 7.
Gerona.....	José Ezquerro.—Cuesta Santo Domingo, 20, segundo izquierda.
<i>Este.</i>	
Qintanilla... ..	Justo Albea.—Alcalá, 61.
<i>Noroeste.</i>	
Santander.....	Auger Acedo.—Evaristo, 4.
<i>Oeste.</i>	
Cartama.....	Antonio Luna.—Angosta de Mancebos, 1, tercero.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—Por el Jefe del Centro, Luis de Villalobos.

Administración del Correo Central.

DÍA 26

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 446	Luis Pascual Martínez.—Alcalá.
447	Emilia Martín.—Marchagar.
448	Antonio Ortíz.—Alcázar.
449	Fidel Riancho.—Entrambasmestas.
450	Fernando Fernández.—Toledo.
451	Matías Pacheco.—Infante.
452	Pascual Royo.—Zaragoza.
453	Ramona Menéndez.—Rebollada.

- Núm. 454 Rufino Morales.—Almadén.
- 455 Ignacio Irimia.—Coruña.
- 456 Ramón Olmo.—Labisbal.
- 457 Encarnación Ablangüe.—Rebollosa.
- 458 José León.—Córdoba.
- 459 Joaquín González.—Talavera.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día 11 del mes actual, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia la segunda subasta para el suministro de rolletes de hierro fundido, alambres de bronce con pernetes y otros efectos con destino al varadero de carenas de este Arsenal, bajo el tipo de 2.390 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 70 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 220 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal número....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., de tal fecha) y del pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos con destino al varadero de carenas del Arsenal, se comprometo á llevar á cabo la entrega de dichos efectos con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 12 de Agosto de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 101—S

Esta Junta acordó que el día 15 de Septiembre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de 5.500 metros de lona bajo el tipo de 11.465 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 226 de 14 del mes actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 37 de 13 del mismo, y de San Sebastián núm. 21 de 16 de dicho mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 22 de Agosto de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 93—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina,

se saca á pública licitación el suministro de aceite común y sebo en pan necesario en este Arsenal con destino á atenciones del mismo, ascendentes en total á 4.800 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante esta Corporación, en el local que ocupa la Comandancia general del establecimiento y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparece esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregará al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en calidad de fianza, la cantidad de 240 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Carraca 22 de Agosto de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha.....), para contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 111—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de la Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal de 20 del mes actual, se saca á licitación pública la entrega en este establecimiento de los tubos de cobre y latón sin soldadura con destino al crucero *Don Juan de Austria*, cuyo número y dimensiones se detallan en las relaciones unidas al pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 4 del corriente, siendo el importe de los mismos, al precio tipo, el de pesetas 5.224'55.

La subasta consiguiente se celebrará simultáneamente en esta capital y en la de Barcelona, el día 7 del mes de Octubre próximo, á las dos de su tarde, ante la expresada Junta y de la que al efecto se constituya en la Comandancia de Marina de dicho punto, en la que, así como en esta Secretaría, estará de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se harán con arreglo al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.ª, presentándose en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al propio tiempo, por separado, entregará también cada licitador su cédula personal y documento justificante de haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia á que pertenezca el punto donde se efectúe el remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 250 pesetas como garantía para hacer proposición, pudiendo constituir dicha cantidad en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que lo sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la misma forma que establece el punto anterior, la cantidad de 500 pesetas.

Arsenal de Cartagena 22 de Agosto de 1887.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar los tubos necesarios en el Arsenal de Cartagena, con destino al crucero *Don Juan de Austria*, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 110—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

Ha de proveerse, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873, una plaza de Médico forense de nueva creación en los Juzgados de esta capital.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente se hace público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el Juzgado de primera instancia de Palacio de esta ciudad dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 11 de Agosto de 1887.—El Secretario accidental, Carlos Salvador. J—3937

BURGOS

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Santander, la cual ha de proveerse de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncia de orden del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia del territorio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 15 de Julio de 1887.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu. J—3928

Audiencias de lo criminal.

ALGECIRAS

D. Francisco Rodríguez García, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Algeciras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Castro García, natural de Málaga, vecino de Estepona, calle de Santa Ana, núm. 28, hijo de Juan y de Inés, de sesenta años de edad, casado, marinero y sin instrucción, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á manifestar si ratifica ó no la conformidad mostrada por sus defensores con la calificación presentada por el Sr. Fiscal en la causa que se le sigue por uso de cédula personal verdadera á favor de otra persona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Algeciras á 16 de Agosto de 1887.—Francisco Rodríguez García.—El Secretario, Manuel Muñoz. J—4077

CANGAS DE ONÍS

D. José María Álvarez y Menéndez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Imperial de Sandoval y Siera, alias Lamparilla, hijo de Francisco y de Josefa, de veintitres años de edad, natural de Molina Seca, Concejo del mismo nombre, provincia de León, vecino de Felechos, Concejo de Siero, cuyas señas personales se designan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta villa á fin de celebrar juicio oral señalado para el día 12 de Septiembre próximo en la causa que se le sigue por sustracción de un caballo; apercibido que de no concurrir en el mencionado plazo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la detención y captura del referido sujeto, y caso de ser habido conducirlo con las seguridades debidas á disposición de esta Audiencia en la mencionada cárcel.

Dada en Cangas de Onís á 18 de Agosto de 1887.—José María Álvarez.—Antonio Casas.

Señas.

Estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos también negros, cara larga, nariz regular; tiene el labio inferior un poco abultado; viste chaqueta y chaleco de paño oscuro en regular uso, pantalón también de paño oscuro remontado, y camisa blanca de algodón, calza borceguies de becerro negro y cubre la cabeza con boina negra. J—5003

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente y término de diez días á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cita, llama y emplaza á Leonor Castañeda y Capilla, hija de José y de Francisca, de esta vecindad, natural de Puerto Real, de diez y nueve años, soltera, la cual es de estatura regular, color claro, ojos pardos, cabello castaño oscuro, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal con objeto de poder celebrar el acto del juicio oral en la causa que en unión de otros se la sigue por robo; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Leonor Castañeda, y caso de ser habida la pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 19 de Agosto de 1887.—José Martín Lara.—Mariano Cano González.—Ángel María de Zafra.—Juan Chacón. J—5008

MÁLAGA

D. Luis Funes y Gómez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad y de su Sección primera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Donaire Nadales, de esta vecindad, casado, arrumador del muelle, de diez y nueve años de edad, que habitó calle de Jiménez, núm. 9, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la expresada Audiencia y su Sección con objeto de que tenga lugar la ratificación del mismo en el escrito, de conformidad con la calificación fiscal, presentado por su defensa en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Antonio Cruzado Valderrama; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco Donaire Nadales, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal con las seguridades debidas.

Dada en Málaga á 18 de Agosto de 1887.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Juan Herrero. J—5010

ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo mandado por la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Lucía Alonso González, natural del lugar de la Magdalena, distrito municipal de Monterrey, en el partido judicial de Verín, viuda, labradora, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, color bueno, viste á la cabeza pañuelo de algodón color morado conenefa blanca, chambra color encarnado con cuadros negros, pañuelo negro de merino al cuello, saya de tela de Norte con chispas blancas y fondo color aplomados, calza borceguies de becerro, á fin de que, como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á fin de practicar con la misma la diligencia de citación para el juicio oral pendiente en causa que con Juan Rivero se le sigue y fué instruída en dicho Juzgado de Verín por el delito de hurto.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial pro-

cedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Tribunal con las seguridades debidas.

Orense 12 de Agosto de 1887.—Licenciado Germán Arias. J—4071

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA DE GRANADA

D. José María Mijoler Puerta, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de la misma y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares con el fin de que se sirvan disponer que por los agentes de policía judicial, Orden público y fuerza de la Guardia civil se proceda á la busca y captura de Juan Antonio Ordóñez Moreno, alias Agujeta, natural y vecino de Santa Cruz, cuyas señas se ignoran, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en auto de este día en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de arma de fuego á Juan Carmona Martín, de la misma vecindad.

Dada en Alhama de Granada á 18 de Agosto de 1887.—José M. Mijoler.—Por su mandado, Diego Melguizo. J—4076

ALMERÍA

D. Francisco Villaspesa y Arias, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gibaja Orverá, hijo de Miguel y Angustias, natural y vecino de esta capital, de oficio mandadero, soltero y de diez y seis años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de cubrir con lo que dispone la regla 4.ª del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882 en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado Francisco Gibaja Orverá, y de obtenerse sea conducido á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Almería 13 de Agosto de 1887.—Francisco Villaspesa.—El actuario, Miguel García. J—4083

D. Francisco Esteban Viciana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que se hallen con derecho á los efectos que al final se expresan, que se encuentran á disposición de este Juzgado, y los cuales fueron encontrados por la fuerza de la Guardia civil en varios sitios de esta ciudad la mañana del 14 de Abril último, ignorándose su procedencia, á fin de que acreditando en debida forma la preexistencia de ellos puedan entregárselos en la forma correspondiente; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo por robo de los mismos contra Indalecio García Ayllón y otro.

Almería 20 de Agosto de 1887.—Francisco Esteban.—El actuario, Miguel García.

Efectos encontrados.

Trece paquetes puntas de París y un saco también con puntas.

Un paquete de albayalde ó perlalengada.

Una lata de aceite de hígado de bacalao en un saco.

Tres rollos de crepé, dos de ellos color negro y el otro blanco. J—5017

ANTEQUERA

D. Reinaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Granados Manzano, natural de Alcaidas, vecina de esta ciudad, con residencia en el cortijo de Garay, de veinte años de edad, y su marido, cuyos nombres y apellidos se ignoran, el cual estaba de casero en dicho cortijo de Garay, de este término, en el año 1886, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, para recibirles declaración en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre hurto de garbanzos y otros efectos á D. Salvador González Artacho y practicar un careo.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dichos sujetos, y habidos, los pongan á mi disposición en concepto de detenidos; previniéndoles que si no comparecen dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 18 de Agosto de 1887.—Reinaldo Esponera.—Adolfo Cortes. J—4079

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Domingo Manzanera y García, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al procesado por este Juzgado en causa por abusos electorales en la villa de Benacoz, llamado Francisco Piñero Fernández, vecino de dicha villa, para que dentro del expresado término comparezca ante dicho Juzgado á prestar cierta declaración indagatoria en la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado Francisco Piñero Fernández, y habido que sea, ponerlo á mi disposición por tránsitos de justicia.

Dada en Arcos de la Frontera á 17 de Agosto de 1887.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, B. J. Porrúa. J—4056

ASTORGA

El Licenciado D. Tiburcio Gómez Casado, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos que se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, calle de Santa Marta, núm. 14, á responder de los cargos que les resultan en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

OVIEDO

D. César Argüelles, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido. Hago saber que á instancia de D. Florentino Pascual, en concepto de representante legal de sus nietos los menores D. Rafael, D. Luis Clanaguero y Pascual, declaró en quiebra á los ex comerciantes en esta ciudad D. Baudilio y D. José Ferrer, deudores aquéllos de la suma de 1.875 pesetas, mandando á los efectos consiguientes publicarla en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Dado en Oviedo á 17 de Agosto de 1887.—César Argüelles.—Por su mandado, P. A., Antonio López Olanos. J—4087

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Eusebio Corrales Martínez, hijo de Sebastián y de Nicanora, casado, ebanista, de veinticinco años de edad, natural y vecino de esta ciudad, de estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz regular, usa bigote, y viste pantalón de paño color plomo, americana de lanilla color ceniza, chaleco claro á rayas, elástica color tabaco, boina azul, camisa blanca y alpargata negra cerrada, para que en el término de doce días comparezca ante la Sala de justicia de la Audiencia territorial á los efectos de la causa criminal que se le sigue por delito de lesiones. Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la detención de dicho procesado, y que le remitan á disposición de la referida Superioridad. Dada en Pamplona á 17 de Agosto de 1887.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Primitivo Ezcurra. J—4072

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido. Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente y de ignorado paradero José Guas y Malde, hijo de Vicente y Maria, natural de Fozsagrada y con último domicilio en Burdeos de Francia, de estado soltero, de oficio zapatero y de edad de treinta y tres años, que se hallaba en esta ciudad el 6 de Julio último, y cuyas señas personales son: estatura alta, corpulencia regular, pelo negro, color moreno, sin ninguna señal especial, y vestido de pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla oscura con cuadros, camisa de color y boina azul, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en el sumario que pende contra el mismo por el flagrante delito de hurto frustrado de una bolsa con 50 pesetas, pues habiéndole buscado con ese objeto no ha podido averiguarse su paradero; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Dada en Pamplona á 19 de Agosto de 1887.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—4089

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido. En virtud de lo dispuesto en providencia dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Víctor Delfín Quevedo Portilla, vecino de Santa Cruz, término municipal de Moledo, solicitando la administración de los bienes de su hermano D. Emilio Quevedo Portilla, ausente en ignorado paradero, por medio del presente edicto se llama á dicho ausente, y si éste no se presenta, á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en término de dos meses comparezcan á justificarlo en este Juzgado con los documentos correspondientes. Dado en Torrelavega á 3 de Junio de 1887. = Cecilio del Barco.—Por su mandado, Manuel F. Rubin. X—313

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Córdoba.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 176, expedido por esta sucursal en 17 de Febrero último á favor de D. Enrique de Alvear y Ruiz Lorenzo, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y de esta provincia; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación, esta sucursal expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de responsabilidad. Córdoba 1.º de Agosto de 1887.—El Secretario, Federico Heredia. X—311

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Agosto de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Agosto de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alcantara, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 26.

Table with columns: Localidad, Dirección, Fuerza, Estado. Example: Orense, 760'1, 23'0, O, Brisa, Casi cub.º

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 27 Agosto de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 26, Día 27. Includes entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. al 4 por 100 exterior', 'Billetes de Cuba, 1880', 'Billetes de Puerto Rico al 2 por 100 amortizable exterior', 'Deuda del personal', 'Banco Hipotecario de España', 'Acciones del Banco de España', 'Compañía arrendataria de tabacos', 'Crédito comercial'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, Logroño, Lopera, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE AGOSTO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', 'Idem amortizable al 2 por 100', 'Deuda exterior', 'Deuda amortizable al 2 por 100 ext.', 'Obligaciones de Cuba', '3 por 100', '4 1/2 por 100'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, dins. 46'85 d. Idem, á 60 días vista, dins. 47'05. Idem, á 90 días fecha, dins. 47'15. París, á la vista, frs., 4'945. Idem, á ocho días vista, frs., 4'945

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Cuenca, León, Salamanca, Santander, Valladolid, Zamora y Zaragoza, y tormenta en Salamanca, faltando datos de Alicante, Cádiz, Pamplona y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Trufo añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 227.—Carneros, 395.—Terneras, 83.—Ovejas, 133.—Total, 838.

Su peso en kilogramos. 45.520

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'93 á 1'02 pesetas el kilogramo. Carnero de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas. Includes entries like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 27 de Agosto 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 26 y 27 de la Sala segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Includes 'Primera clase' (30), 'Segunda ídem' (15), 'Tercera ídem' (12'50).

SANTOS DEL DIA

San Agustín, Obispo, y San Moisés, anacoreta. Cuarenta Horas en las Religiosas de la Encarnación.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función en el kiosco.

TEATRO FELIPE.—A las cuatro y media.—La gran vía.—Tocador de señoras.—Felipe. A las ocho y tres cuartos.—Felipe.—La moza del cura.—Tocador de señoras.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—La risa del conejo.—Don Dinero.—El loco de la guardilla.—Perico el de los palotes.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13 Teléfono núm. 651